El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 23 de noviembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00482-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Eugenia Montoya

Demandado: IPS Medifarma y Eps Asmet Salud

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: REQUISITOS DE FORMA DE LA DEMANDA / ANEXOS / IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑARLOS / OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE OBTENERLOS / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.**

De acuerdo con la codificación procesal laboral, para ser admitida la demanda se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 CPT, además de ir acompañado de los anexos del artículo 26 ibidem, en cuyo numeral 4to, establece que la demanda debe ir acompañada de “4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

De igual forma, en el parágrafo del citado artículo establece que “Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”. (…)

Del Principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se presenta cuando el juez utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esa vía, deniega o vulnera el acceso a la administración de justicia. Así, el funcionario judicial no da prevalencia al derecho sustancial, sino al formalismo o ritualismo que no es adecuado para el caso concreto, contrariando así lo establecido en el artículo 228 Superior…”

… lo que en realidad sucedió fue que el juzgado de instancia inadmitió la demanda para que se aportara el certificado de existencia y representación legal, lo cual hizo la interesada sin precaver que estaba incompleto y, en esa medida, tampoco era posible exigirle que informara que no podía conseguirlo.

Ahora, aplicando las disposiciones especiales del procedimiento del trabajo ya referidas con antelación, es fácil concluir que la A-quo incurrió en una irregularidad que afecta el debido proceso de la parte actora, habida cuenta que la demanda incoada, luego de haber sido subsanada en lo esencial, esto es, respecto de las falencias formales observadas según el artículo 25 de CST, al advertir que la prueba de la existencia y representación legal no se hallaba completa, procedió al rechazo de la demanda sin adoptar las medidas conducentes para la obtención íntegra del mismo, es decir, dando una aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, obviando de facto la aplicación de los principios de eficiencia, celeridad, economía procesal y el fácil acceso a la administración de justicia (C.N. Art. 229).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Acta No. \_\_\_ del 19 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, procede a proferir decisión escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Eugenia Montoya** en contra de **IPS Medifarma** **y Eps Asmet Salud.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el **31 de enero de 2020** contra el auto que rechazó la demanda. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio.

1. **Antecedentes procesales**

En lo que interesa al recurso apelación, la acción se inició en contra de la IPS MEDIFARMA S.A.S. y la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA EPS ASMET MUTUAL con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la Sra. María Eugenia Montoya y la IPS MEDIFARMA S.A.S. desde el 3 de diciembre de 2015 y el 18 de abril de 2016, condenando a la IPS demandada y solidariamente a la EPS ASMET MUTUAL al pago de aportes al sistema de pensiones y la devolución de lo pagado por la demandante, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones. A manera de pretensiones subsidiarias, solicita se condene al pago de los honorarios adeudados con sus intereses.

La demanda fue presentada el 18 de octubre de 2019 (fol. 31), siendo inadmitida por auto del 4 de diciembre de 2019, entre otros, por no aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas (fol. 33-34 revés). La subsanación fue radicada el 12 de diciembre de 2019 (fl. 35-39 revés), anexando los correspondientes certificados de existencia y representación legal en medio magnético.

Mediante auto del 31 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento encontró que los aspectos requeridos habían sido subsanados, excepto lo correspondiente a la aportación íntegra de los certificados de existencia y representación legal de la Asociación Mutual la Esperanza Eps Asmet Salud, indicando que si bien habían sido adjuntados en archivo pdf, el mismo se encontraba defectuoso o incompleto sin que se pudiera determinar la vigencia de la sociedad demandada, sin que además hubiese manifestado la imposibilidad de agregarlo de manera completa.

1. **Fundamentos de la apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de lo decidido por el Juzgado considerando que la obtención del certificado de existencia y representación legal más que una carga de la parte demandante por beneficio de la ley, es un aspecto que se le trasladó a los despachos judiciales, quienes debían realizar las gestiones necesarias para su obtención, más no como en este caso que fue sancionada la demandante con el rechazo automático de la demanda. Tal consideración la sustentó en el contenido del artículo 85 del CGP, refiriendo que no era dable exigir dichos documentos cuando se trataba de personas jurídicas de derecho privado cuya información constaba en las bases de datos de las entidades públicas y privadas[[1]](#footnote-1) que tuvieran a cargo el deber de certificarla porque el artículo en comento además enfatizaba que *“cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”,* aspecto que en su consideración debió atenderse en virtud a que iba encaminado al manejo de tecnologías de la información según lo dispuesto en el artículo 103 CGP y la Ley 527 de 1999, Articulo 15 del Decreto 19 de 2012, los precedentes planteados en las decisiones CSJ ST2809-2017 del 2 de marzo de 2017 y en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial, economía procesal, celeridad y eficacia.

1. **Alegatos de conclusión**

En el presente asunto, luego de realizado el traslado correspondiente, las partes guardaron silencio.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala establecer si es causal de rechazo de la demanda el aportar de manera incompleta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

1. **Consideraciones**
	1. **De los requisitos de la demanda.**

De acuerdo con la codificación procesal laboral, para ser admitida la demanda se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 CPT, además de ir acompañado de los anexos del artículo 26 ibidem, en cuyo numeral 4to, establece que la demanda debe ir acompañada de *“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*

De igual forma, en el parágrafo del citado artículo establece que *“Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.* ***Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención****”.*

Luego, para que la demanda laboral sea admitida, dispone el artículo 28 ibidem, que de observar el Juez que **no se reúnen los requisitos del artículo 25 C.P.T y de la S.S.,** se devolverá al demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada.

* 1. **Del Principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas[[2]](#footnote-2)**

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se presenta cuando el juez utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esa vía, deniega o vulnera el acceso a la administración de justicia. Así, el funcionario judicial no da prevalencia al derecho sustancial, sino al formalismo o ritualismo que no es adecuado para el caso concreto, contrariando así lo establecido en el artículo 228 Superior, el cual consagra:*

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

*Así pues, aunque el juez de la causa tiene el deber de advertir los errores en que hubiere incurrido el demandante en su escrito inicial, no le es dable caer en un “excesivo ritual manifiesto”, pues de hacerlo, podría incluso generar una vía de hecho, en consideración a que el proceso es el medio del que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener.*

*Ya de antaño la Corte Constitucional le ha dado contenido al concepto de violación directa de la constitución por lo que ha denominado “exceso ritual manifiesto”; concepto ius-legal que se resume en el siguiente fragmento jurisprudencial:*

*“El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*[[3]](#footnote-3)*.*

* 1. **Caso concreto.**

En primer lugar, la parte demandante evoca normas del Código General del Proceso como soporte jurídico del asunto que plantea, sin embargo, de acuerdo al artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo"* y siempre que *"sea compatible y necesaria para definir el asunto”,* lo cual con evidencia no sucede en este evento, toda vez que lo relativo a la prueba de la existencia y representación legal, es un supuesto regulado expresamente en el parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ya en punto al caso concreto, lo que en realidad sucedió fue que el juzgado de instancia inadmitió la demanda para que se aportara el certificado de existencia y representación legal, lo cual hizo la interesada sin precaver que estaba incompleto y, en esa medida, tampoco era posible exigirle que informara que no podía conseguirlo.

Ahora, aplicando las disposiciones especiales del procedimiento del trabajo ya referidas con antelación, es fácil concluir que la A-quo incurrió en una irregularidad que afecta el debido proceso de la parte actora, habida cuenta que la demanda incoada, luego de haber sido subsanada en lo esencial, esto es, respecto de las falencias formales observadas según el artículo 25 de CST, al advertir que la prueba de la existencia y representación legal no se hallaba completa, procedió al rechazo de la demanda sin adoptar las medidas conducentes para la obtención íntegra del mismo, es decir, dando una aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, obviando de facto la aplicación de los principios de eficiencia, celeridad, economía procesal y el fácil acceso a la administración de justicia (C.N. Art. 229).

Al margen de lo anterior, es claro que en este tipo de contienda es un deber acompañar la demanda con sus anexos, entre ellos, el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que sean partes, entre otros, para efectos de la constatación de los presupuestos de capacidad para ser parte y para comparecer a juicio. No obstante, para el caso específico, la jueza debió adoptar cualquier medida conducente para ello, entre ellos, dar oportunidad a la parte para que completara el documento.

Sin más disquisiciones, se revocará la decisión objeto de alzada y se ordenará al juzgado de instancia que proceda a admitir la demanda y paralelamente adopte las medidas conducentes para la obtención completa de los certificados de existencia y representación legal que fueron agregados de manera incompleta con la subsanación.

Sin costas en esta instancia no solo porque salió avante el recurso de apelación, sino porque aún no se ha trabado la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. - **REVOCAR** el auto proferido el 31 de enero de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, conforme las razones indicadas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO**. - **ORDENAR** al juzgado de conocimiento que proceda a admitir la demanda ordinaria laboral presentada por la señora María Eugenia Montoya en contra de la IPS Medifarma y Eps Asmet Salud, debiendo tomar las medidas conducentes para la obtención completa de los certificados de existencia y representación legal, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO. -** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Rues, Ministerio del Interior, Supersalud [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto del 27 de agosto de 2020. Rad. 66001–31-05–002-2019-00109-01. M.P. Alejandra María Henao Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)